



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 414

Bogotá, D. C., jueves, 13 de junio de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2011 SENADO, 156 DE 2012 CÁMARA

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

Bogotá, D. C., mayo de 2013

Honorable Representante

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara**, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

Respetado Presidente;

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido por los artículos 174 y 175 en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara**, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por la autora, el primer y segundo debates en Senado de la República y el primer debate que se le diera en la Comisión Séptima de Cámara.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

II. Objeto y justificación del proyecto

III. Presentación del articulado puesto a consideración para primer debate

IV. Marco constitucional y legal

V. Consideraciones y modificaciones de los ponentes

VI. Proposición final

I. Antecedentes

El 16 de agosto de 2011, la honorable Senadora Claudia Wilches Sarmiento, radicó ante la Secretaría General del Senado de la República el **Proyecto de ley número 082 de 2011**, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 604 de 2011. Repartido por competencia a la Comisión Séptima de Senado, cuya Mesa Directiva designó como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Claudia Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales, quienes radicaron el respectivo informe de ponencia según *Gaceta del Congreso* número 774 del 2011.

Dentro de la discusión del presente proyecto, al interior de esa célula legislativa, el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, presentó proposición en el sentido de suprimir el parágrafo del artículo 2º, el cual quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2º. En el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

3. *Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad*".

La anterior proposición al artículo 2º, fue aprobada con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales, quienes presentaron ponencia positiva ante el Pleno del Senado quien lo debatió y aprobó el día 11 de septiembre según *Gaceta del Congreso* número 617 de 2012.

Así las cosas el día 28 de septiembre del año 2012, fue presentado el presente proyecto de ley ante la Cámara de Representantes bajo el número 156 de 2012, remitiéndose por parte de la Secretaría General a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta corporación, designándonos como ponentes para primer debate al cual rendimos ponencia positiva según *Gaceta del Congreso* número 890 de 2012, el debate se desarrolló el día 30 de abril dentro de la Comisión Séptima de Cámara, el cual por su sentido social y necesario recibió un voto unánime por parte de la totalidad de sus integrantes. Así las cosas, nos designaron nuevamente ponentes para segundo debate en el cual anunciamos desde ahora que será positivo nuestro informe de ponencia.

II. Objeto y justificación del proyecto

El objeto de la presente iniciativa, es asegurar el goce efectivo del periodo de la licencia de maternidad, mediante el pago oportuno de la misma, estableciendo criterios para su reconocimiento.

Esto conlleva a garantizar la subsistencia de las madres trabajadoras y sus recién nacidos, protegiendo el derecho fundamental al mínimo vital.

Teniendo en cuenta que el legislador se ha preocupado por los derechos de las madres, propendiendo en primera instancia por la protección de los recién nacidos, este proyecto de ley se une a favorecer en gran manera dicha protección.

Una de las ventajas, se traduce en reconocer por parte del Estado el derecho y goce efectivo del tiempo que una madre debe estar con su recién nacido, en consonancia con lo preceptuado por la Ley 1468 de 2011.

Ese reconocimiento es de justicia, para aquellas madres que han realizado sus aportes, en algunos casos en forma parcial y en otros casos extemporáneamente. No obstante lo anterior, lo que se propende con este proyecto de ley, es reconocer el esfuerzo que las madres han hecho por mantener vigente su afiliación a la seguridad social en salud.

III. Presentación del articulado puesto a consideración para primer debate

La Honorable Comisión Séptima de Cámara, aprobó en la Sesión del día 30 de abril el siguiente texto en primer debate:

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1º. Objeto. *La presente ley tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer.*

Artículo 2º. En el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. *Las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), deberán tener en cuenta lo siguiente:*

1. *Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del periodo de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.*

2. *Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del periodo de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó, con excepción de las trabajadoras dependientes quienes recibirán el pago total de la licencia y la EPS efectuará el cobro al empleador por no haber cotizado a tiempo.*

3. *Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.*

Artículo 3º. *El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma.*

Artículo 4º. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

IV. Marco constitucional y legal

Varias son las fuentes principales de derecho a las que se acude para el desarrollo de esta iniciativa legislativa, y a las que se ajusta el articulado del proyecto de ley.

– Constitución Política

“Artículo 5º. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.*

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. *La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños. *La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de*

abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

– **Leyes**

• **Artículo 7º, Ley 73 de 1966** “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Legislación Laboral, en desarrollo de Convenios Internacionales”.

• **Ley 69 de 1988** “por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante empleada del sector público”.

• **Código Sustantivo del Trabajo artículos 236 y 239, modificados por los artículos 1º y 2º de la Ley 1468 de 2011** “descanso remunerado en época de parto” “prohibición de despedir”.

“**Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.** <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres

con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) **Licencia de maternidad preparto.** Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto.

b) **Licencia de maternidad posparto.** Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

(...)

“**Artículo 239. Prohibición de despedir.** <Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término”.

• **Ley 755 de 2002** “por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo” **Ley María.** Se reconoce la licencia de paternidad.

“**Artículo 1º. Modifícase el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:**

Parágrafo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo”.

• **Numeral 6 del artículo 5° y artículo 7° de la Ley 823 de 2003** “por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”.

“**Artículo 5°.** <Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 1496 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:**

(...)

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar”.

(...)

“**Artículo 7°.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada”.

– **Decretos**

- **Decreto 2400 de 1968**

Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, artículo 20.

- **Decreto 995 de 1968**

Por el cual se reglamenta la Ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del Trabajo mediante Decreto número 13 de 1967; artículo 10.

- **Decreto 3135 de 1968**

Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, artículos 14.1.a, 15, 16, 17, 19, 20, 21.

- **Decreto 1848 de 1969**

Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. Artículos 33, 34, 35.a, 36.1, 37, 38, 39, 40.

- **Decreto 722 de 1973**

Por el cual se modifica el artículo 35 del Decreto 1848 de 1969.

- **Decreto 1950 de 1973**

Por el cual se reglamentan los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil; artículos 60, 70.

- **Decreto 1045 de 1978**

Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional; artículos 22b, 37c, 39.

- **Decreto 956 de 1996**

Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, surogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990.

- **Decreto 1406 de 1999**

Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones; artículo 40.

– **Fundamento jurisprudencial**

Sentencia T-1223 de 2008. Magistrado Ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa. Cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008). Aquí se presentan una serie de acciones de tutela, de mujeres que no cumplieron los requisitos establecidos en las normas vigentes para la época, para el reconocimiento y posterior pago de la licencia de maternidad.

La Corte Constitucional, ha establecido nuevamente, que la mujer en estado de embarazado tiene una protección constitucional especial, por ende, tiene derecho a un mínimo vital para su subsistencia y la del recién nacido.

Esta sentencia, demuestra que las mujeres que se ven más afectadas con la negación de la Licencia de Maternidad, son las que reciben o un salario mínimo, o carecen de los recursos económicos suficientes para mantenerse en este periodo y mantener a su recién nacido. A su tenor establece:

(...)

“El estudio detallado de las características de las sentencias proferidas durante el año 2007, muestra que el problema de la solicitud del pago de licencias de maternidad sin el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la regulación afecta principalmente a las mujeres más pobres y vulnerables del país. De los 103 casos resueltos por

la Corte Constitucional, en 43 de ellos el IBC de las mujeres solicitantes era de un salario mínimo legal mensual vigente; en otros 50 casos las mujeres afirmaron carecer de recursos económicos para su sostenimiento y el de sus hijos y afirmaron la vulneración de su mínimo vital en razón del no pago de la licencia de maternidad, sin que fueran desvirtuadas durante el proceso; en otros 2 casos si bien el ingreso era superior a un salario mínimo era inferior a dos; en otros 4 casos no se indicó específicamente el nivel de ingresos pero la condena estaba dirigida al empleador porque se trataba de mujeres despedidas durante el embarazo; en otro caso la tutela fue negada porque no se vulneraba el mínimo vital; y finalmente, en otros 3 casos no hubo pronunciamiento sobre el nivel de ingreso de las mujeres. En la mayoría de los casos estas mujeres cotizaron al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de independientes”.

(...)

Tan preocupante es la situación de las acciones de tutela, que la misma sentencia, trae un panorama de las mismas, donde solicitan el pago de licencias de maternidad:

(...)

“i) Existe un alto número de mujeres que, ante la ausencia de un mecanismo que les permita solicitar la autorización del pago de la licencia de maternidad en casos concretos, se ven obligadas a interponer acciones de tutela para obtener el pago de su licencia de maternidad.

ii) En esos casos las EPS niegan el pago de la licencia de maternidad bajo el argumento de que no cotizaron todo el período de gestación o lo hicieron de manera extemporánea en algún momento de la gestación.

iii) La mayoría, casi la totalidad, de las acciones de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad son interpuestas por mujeres pobres, con un Ingreso Base de Cotización de un salario mínimo, a veces un ingreso ligeramente superior, que en todo caso requieren el pago de la licencia para su supervivencia.

iv) La mayoría de estas mujeres se encuentran en condiciones de informalidad y su vinculación al sistema es en calidad de independientes.

v) La mayoría de estas mujeres se afilian después de conocer su estado de embarazo, cuando tienen entre cinco y ocho semanas de embarazo, para obtener el pago de la licencia y para que el Sistema de Seguridad Social en Salud asuma el costo del parto y de los cuidados prenatales”.

(...)

Lo que se está demostrando, es que las tutelas están ayudando la congestión de los juzgados, y la obtención de respuestas positivas a las pretensiones de las demandantes, casi nunca se dan. Por eso es imperativo tener una ley, que respecto los principios y preceptos constitucionales, dando directrices claras y concretas al problema que se ha venido presentando durante mucho tiempo.

Sentencia T-368 de 2009. Magistrado Ponente: Doctor **Jorge Iván Palacio Palacio**. Veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009). Mediante esta

sentencia, la Corte Constitucional, tuteló los derechos de una madre, cuya licencia de maternidad fue negada por la EPS, al no encontrar acreditado el requisito de la cotización ininterrumpida durante todo el periodo de gestación.

Es importante recordar, que las jurisprudencias emitidas por este Alto Tribunal han sido reiteradas respecto al tema en comento, teniendo en cuenta, que existe una protección constitucional especial de la mujer en estado de embarazo, durante toda la etapa de gestión y en el posparto.

La Corte ha considerado que:

(...)

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

(...)

Esta obligación surge en el Estado colombiano, además, por la aprobación y posterior ratificación que este ha hecho de múltiples tratados y convenios internacionales que propugnan por la protección de los derechos de las mujeres y de la niñez. En efecto, instrumentos de derecho internacional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), entre otros, incluyen dentro de sus articulados las obligaciones en cabeza de los Estados parte de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea esta responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo; así mismo, la de dar especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, mediante la concesión de una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional, ha definido la licencia por maternidad como:

(...)

“un elemento idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales y para la protección especial conferida a las mujeres durante la etapa de la maternidad y a la población infantil neonata. Es así como la misma Constitución Política desarrolla en su articulado, de manera conjunta y sistemática, una cláusula de especial protección a los grupos de población vulnerable según la cual la mujer, durante el embarazo y después del parto, goza de una especial protección por parte del Estado. (Artículo 43)”.

(...)

Por ende, lo que pretende esta iniciativa legislativa, es reforzar mediante una ley, que el goce del periodo de la Licencia de Maternidad, se haga sin traumatismo para la madre, es decir, que no tenga que acudir a la Acción de Tutela, sino que el derecho de igualdad se haga efectivo en los casos que se han presentado en este documento.

– **Legislación internacional**

• **Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales**

Los Estados Partes en el presente pacto reconocen entre otros lo siguiente:

“**El artículo 10**

1. *Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.*

2. *Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.*

• **Protocolo de San Salvador**

“**Artículo 9º. Derecho a la Seguridad Social.**

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*

2. *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.*

V. Consideraciones y modificaciones de los ponentes

– **Consideraciones**

En Sentencias como la T-475/2009 se establece el procedimiento del pago de la licencia de maternidad que tomó de la Sentencia T-1223 de 2008 (*Sala Segunda de Revisión sentó las siguientes subreglas sobre la procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando la madre no cotiza durante todo el periodo de gestación y el pago completo o proporcional de dicha prestación*):

“*si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.*

¿Cómo se liquida entonces la licencia si faltaron más de dos meses?

Tomamos el Ingreso Base de Cotización, o sea, el salario o por el valor que se aporta al sistema y aplicamos la siguiente fórmula:

$$\text{Licencia de maternidad} = \frac{\text{Salario base de cotización} \times \text{número de semanas efectivamente cotizadas}}{\text{Semanas exigidas (tiempo del embarazo)}}$$

Ahora bien, la Corte ha manifestado reiteradamente (Sentencias T-1243 de 2005, T-598 de 2006, T-624 de 2006, T-206 de 2007, T-530 de 2007 y T-1223 de 2008, y T-034 de 2007) que siempre habrá pago de la Licencia de Maternidad, el monto, será determinado por las siguientes dos reglas que estableció el Alto Tribunal de Protección Constitucional.

Reglas:

1. Cuando a la madre le faltaron 2 periodos o menos por cotizar durante su etapa de embarazo, **la EPS debe pagar completa la Licencia de Maternidad.**

2. Si la madre dejó de cotizar más 2 de dos periodos, **el pago de la Licencia se hará proporcional al tiempo cotizado durante todo el tiempo de embarazo.**

Ejemplos de **pagos completos** de la Licencia de Maternidad:

- Embarazo de 9 meses y cotizó **mínimo** 7 meses.
- Embarazo de 8 meses y cotizó **mínimo** 6 meses.
- Embarazo de 7 meses y cotizó **mínimo** 5 meses.

Ejemplos de **pagos proporcionales** de la Licencia de Maternidad

- Embarazo de 9 meses y cotizó **menos** 7 meses.
- Embarazo de 8 meses y cotizó **menos** 6 meses.
- Embarazo de 7 meses y cotizó **menos** 5 meses.

La fórmula para liquidar los **Pagos proporcionales** de la Licencia de Maternidad será

$$\frac{\text{Días cotizados durante el embarazo} \times 98}{270}$$

Hasta este momento encontramos plena identidad con la honorable autora en cuanto a las necesidades planteadas del proyecto, dado que es perentorio su reconocimiento y pago en las condiciones que se exponen en este documento, las cuales encuentran identidad con lo ya ordenado por la Honorable Corte Constitucional, es por ello que apoyamos tal como proviene de la Honorable Plenaria del Senado de la República el texto puesto a consideración para ponencia.

– **Modificaciones**

Observando diversas discusiones que se han presentado en torno a este proyecto nos preocupa un poco dejar este tema tan importante sujeto a una reglamentación por parte del Gobierno Nacional por “*un término no mayor a seis (6) meses*” consideramos prudente y según lo expuesto en las consideraciones anteriores la eliminación del artículo 3º e incluir un parágrafo al artículo 2º que permita determinar la fórmula para liquidar los **Pagos proporcionales** de la Licencia de Maternidad si faltaron más de dos meses de cotización, como lo ha explicado reiteradamente la Corte Constitucional (Sentencias T-1243 de 2005, T-598 de 2006, T-624 de 2006, T-206 de 2007, T-530 de 2007 y T-1223 de 2008, y T-034 de 2007) tomando el Ingreso Base de Cotización, por el número de semanas efectivamente cotizadas dividido por las Semanas exigidas, es decir, el tiempo del embarazo, así:

$$\text{Licencia de maternidad} = \frac{\text{Salario base de cotización} \times \text{número de semanas efectivamente cotizadas}}{\text{Semanas exigidas (tiempo del embarazo)}}$$

Por lo anterior proponemos, adicionar un párrafo al artículo 2°, así:

“Artículo 2°. En el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó, con excepción de las trabajadoras dependientes quienes recibirán el pago total de la licencia y la EPS efectuará el cobro al empleador por no haber cotizado a tiempo.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.

Parágrafo. La licencia de maternidad si faltaron más de dos meses de cotización se calcularán tomando Salario base de cotización por el número de semanas efectivamente cotizadas dividido por las Semanas exigidas, es decir, el tiempo del embarazo.

Artículo 3°. Elimínese por las condiciones anteriormente descritas.

V. Proposición final

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, es que rendimos informe de **ponencia favorable** para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, y respetuosamente solicitamos a los y las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese segundo debate y apruébese en la plenaria de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad**, de acuerdo al texto y el pliego de modificaciones propuesto que se adjuntan.

De los Honorables Representantes,

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Didier Burgos Ramírez, Representantes Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2011 SENADO, 156 DE 2012 CÁMARA

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad

a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer.

Artículo 2°. En el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó, con excepción de las trabajadoras dependientes quienes recibirán el pago total de la licencia y la EPS efectuará el cobro al empleador por no haber cotizado a tiempo.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.

Parágrafo. La licencia de maternidad si faltaron más de dos meses de cotización se calcularán tomando el salario base de cotización por el número de semanas efectivamente cotizadas dividido por las Semanas exigidas, es decir, el tiempo del embarazo.

Artículo 3°. Elimínese.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Didier Burgos Ramírez, Representantes Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2011 SENADO, 156 DE 2012 CÁMARA

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer.

Artículo 2°. En el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó, con excepción de las trabajadoras dependientes quienes recibirán el pago total de la licencia y la EPS efectuará el cobro al empleador por no haber cotizado a tiempo.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.

Parágrafo. La licencia de maternidad si faltaron más de dos meses de cotización se calcularán tomando el salario base de cotización por el número de semanas efectivamente cotizadas dividido por las Semanas exigidas, es decir, el tiempo del embarazo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Representantes Ponentes,

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Dídier Burgos Ramírez.

TEXTO DEFINITIVO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2011 SENADO, 156 DE 2012 CÁMARA

(Aprobado en la Sesión del día 30 de abril de 2013 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes)

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer.

Artículo 2°. *En el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.* Las Entidades Prestadoras de Salud, EPS, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó, con excepción de las trabajadoras dependientes quienes recibirán el pago total de la licencia y la EPS efectuará el cobro al empleador por no haber cotizado a tiempo.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Dídier Burgos Ramírez, Representantes Ponentes.

**COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**PRIMER PERIODO LEGISLATURA 2012-2013
SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 082 DE 2011 SENADO, 156 DE 2012
CÁMARA**

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara, fue radicado en la Comisión el día 3 de octubre de 2012. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Marta Cecilia Ramírez Orrego y Dídier Burgos Ramírez.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 604 de 2012 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 890 de 2012. El Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara, fue anunciado en la sesión del día 2 de abril de 2013 según Acta número 22.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del día 30 de abril de 2013, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.** Autora: honorable Senadora Claudia Jeannette Wilches Sarmiento.

En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes. La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara, que consta de cuatro (4) artículos, los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera: "*por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad*" con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Marta Cecilia Ramírez Orrego y Dídier Burgos Ramírez.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.** Consta en el Acta número 27 del (30-04-2013) treinta de abril de dos mil trece

de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2012-2013.

El Presidente,

Rafael Romero Piñeros.

El Vicepresidente,

Armando A. Zabaraín D'Arce.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil trece (30-04-2013), fue aprobado el **Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara**, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad. Autora: Honorable Senadora *Claudia Jeannette Wilches Sarmiento*, con sus (4) cuatro artículos.

El Presidente,

Rafael Romero Piñeros.

El Vicepresidente,

Armando A. Zabaraín D'Arce.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2012 CÁMARA, 207 DE 2012 SENADO por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2013.

Doctor:

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 063 de 2012 Cámara, 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

Respetado doctor Vásquez:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta me permito poner a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes para su respectiva discusión y votación informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 063 de 2012 Cámara, 207 de 2012 Senado**, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

ORIGEN

La iniciativa de este proyecto de ley fue presentada por la honorable Senadora Nora María García Burgos, el 21 de marzo de 2012 en la Secretaría General del Senado de la República publicada en la *Gaceta del Congreso* 91 de 2012 y repartido por competencia del asunto a la Comisión Sexta de Senado; contando con aprobación unánime en primer y segundo debates por los honorables Senadores quienes catalogaron el proyecto “de un enorme contenido social, necesario para avanzar en el fortalecimiento de la educación”.

Cumpliendo con su trámite reglamentario el proyecto de ley llega a su Tercer Debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, donde se discutió y aprobó teniendo en cuenta algunos cambios con el fin de mejorar el proyecto de ley para ser presentado en último debate a la plenaria de la Cámara de Representantes.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley, consta de 3 artículos (Incluida la vigencia), organizados de la siguiente manera:

– Artículo 1° adiciona al artículo 3° de la Ley 115 de 1994, el inciso 3°, el cual prevé la prevalencia del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.

Se adiciona el inciso 2° nuevamente que por error de redacción fue eliminado de la ponencia en Senado: De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro.

– Artículo 2° modifica el artículo 88 de la Ley 115 de 1994 de la siguiente forma:

Se establece que en el marco de las competencias que tienen las instituciones educativas para otorgar títulos que verifiquen, homologuen o convaliden conocimientos, estas deberán sujetar su entrega únicamente al cumplimiento de requisitos de índole académico, según las exigencias de cada institución.

Guardando correspondencia con la modificación anterior se adiciona un parágrafo mediante el cual se prohíbe la retención de títulos al egresado por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, presente imposibilidad de pago atribuirle a justa causa; y se establecen los requerimientos que debe seguir para solicitar la entrega del título.

– Artículo 3°, vigencia y derogatoria.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto hacer un avance en el fortalecimiento del derecho fundamental a la educación en Colombia, proscribiendo la retención injustificada de los títulos académicos por motivos ajenos al ámbito académico, como lo es el atraso en el pago de obligaciones, que impidan al estudiante continuar sus estudios o acceder a una instancia educativa superior. Garantizar el derecho a la educación es, sin duda, una de las finalidades prioritarias del Estado Social de Derecho. Como lo ha establecido la Constitución Política, *es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*, el cual permite el pleno desarrollo de la persona en condiciones dignas facilitándole construir una concepción particular de vida y aportar a la sociedad según la misma. El derecho a la educación constituye a su vez un medio para la realización de otros derechos fundamentales.

Ahora bien, el proyecto tiene presente los derechos e intereses que asisten a las instituciones educativas, por lo que se establece que la aplicación de las normas objeto del proyecto están sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos para que la retención del título pueda considerarse como injustificado.

JUSTIFICACIÓN

La iniciativa contiene disposiciones que pretenden hacer frente a una problemática, que aunque no goza de mayor visibilidad, afecta derechos fundamentales de los estudiantes, principalmente de niños y jóvenes colombianos que son víctimas de arbitrariedades que les impiden continuar sus procesos de formación académica y afectan de esta forma todos los ámbitos de su vida.

El derecho a la educación es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de 1991 objeto de protección, pero que a su vez, guarda estrecha relación con otros derechos fundamentales, como la dignidad humana. El artículo referido establece que: *“la Educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”*.

Tal derecho cobra especial relevancia cuando se entra a la esfera de los derechos de los niños. Así lo ha determinado la Constitución Nacional en el artículo 44 cuando dictamina que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. **“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dentro del ámbito de protección del derecho a la educación se encuentra el derecho que tiene el estudiante a recibir los títulos académicos, certificados o diplomas que acrediten que ha cursado estudios en una institución académica reconocida y que ha cumplido a satisfacción con las exigencias de la institución. Tales diplomas son la constancia que permitirá al estudiante continuar con sus estudios en la instancia deseada y acceder a un sinnúmero de posibilidades a futuro que abarcan el ámbito personal, social y profesional, entre otros.

En oficio remitido por el **Ministerio de Educación Nacional** haciendo observaciones al presente proyecto hace la mención al pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia hito, mediante la cual la Sala Plena de esta honorable Corporación ponderó el derecho a la educación de los estudiantes víctimas de retención injustificada de títulos en contraposición a los derechos que tienen las instituciones para percibir el pago de prestaciones. En palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T-944 de 2010 con ponencia de la doctora María Victoria Calle Correa, manifestó que:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por un estudiante, es un límite al derecho a la educación, ya que esos documentos son necesarios para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores. En ese orden de ideas, la

Corte no desconoce el derecho que le asiste a las instituciones educativas de recibir una remuneración por el servicio que prestan, sin embargo, dicho pago no puede ser ejercido mediante actos de presión, como el retener documentos o calificaciones, entre otros, así lo sostuvo la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-624 de 1999 (M. P. Alejandro Martínez Caballero)”.

“Por consiguiente, la protección a la educación, en el tema de entrega de notas, tendrá que ser modulado de la siguiente manera:

Si el niño ha sido matriculado en un colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente los proveedores de la familia (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.), es razonable el no pago oportuno de las pensiones no puede ser involucrado por el colegio para no entregar las notas”.

Adicionalmente, la retención injustificada de títulos también va en contravía de preceptos consagrados en normas internacionales. A modo de ejemplo, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que el acceso a instancias educativas superiores está supeditado al cumplimiento de méritos por parte del estudiante, excluyendo cualquier consideración adicional. A saber, el inciso 1° del artículo referido establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos” (subrayado fuera del texto original).

Las consecuencias de impedir a un estudiante continuar con sus estudios mediante la retención de títulos académicos o diploma trasciende de la esfera de la formación académica a afectaciones sociales injustificadas, como lo señala la exposición de motivos, toda vez que se le deja expuesto a ser víctima de actos discriminatorios, se le coarta el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico; se le impide hacer parte de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos; se le sitúa en plano de desigualdad material para la participación de diversos escenarios como el económico, político, y cultural, dada la falta de formación y ausencia de criterios para la toma de decisiones, obtenidos únicamente, a través de una educación integral y continua; se le impide acceder al mercado laboral, desarrollarse profesionalmente; y se le complica su situación militar, entre otros.

Los efectos nocivos de la violación al derecho a la educación se prolongan en el tiempo y orientan negativamente el plan de vida de las personas, en especial de niños y jóvenes que prematuramente se ven obligados a incursionar el ámbito laboral, sin ningún tipo de proyección. Como bien lo establece el estudio titulado *El Derecho a la Educación, desde el Marco de la Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Política Educativa* desarrollado

en el Programa Nacional de Autoevaluación, Fortalecimiento y Estándares de Calidad de Instituciones de Protección a la Niñez, “el derecho a la educación es, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales. Aunque no se puede, en sentido estricto, plantear que existan derechos importantes y otros secundarios, la afirmación anterior se funda en el hecho según el cual es a través en buena medida de la educación en sus distintas formas y modalidades como el ser humano, biológico o específico, deviene en ser social, en persona, en hombre o mujer, y es a través de ella que adquiere las condiciones y capacidades necesarias para vivir en sociedad. En este sentido, la educación en todas sus manifestaciones es la vía por excelencia de la socialización humana, es decir, la vía de su conversión en un ser social”. En la actualidad no existen cifras oficiales que documenten los niveles de afectación producto de la retención injustificada de títulos; esta realidad no puede ser ignorada a la luz del deber de proteger derechos fundamentales y dar cumplimiento a las finalidades del Estado. La falta de discriminación de dicha categoría en la recopilación y consolidación de estadísticas en materia educativa, así como la dificultad de registrar los casos, toda vez que por lo general estos casos no son documentados ni reportados por instituciones o autoridades educativas, impide tener a la fecha un consolidado real de la afectación.

No obstante, en algunas ocasiones autoridades judiciales conocen mediante la acción de tutela este tipo de casos, llegando en una serie de casos a instancias de orden nacional. Así las cosas, la Corte Constitucional ha podido examinarlos, procediendo a tutelar el derecho a la educación ante su flagrante violación. Muestra de lo anterior lo dan los fallos de tutela proferidos por dicha Corporación desde la expedición de la Constitución de 1991, teniendo a modo de ejemplo las Sentencias T-235 de 1996, T-760 de 1998, T-378 de 1999, T-837 de 2009, T-426 de 2010, T-944 de 2010.

En este sentido y sin importar la ausencia de estadísticas consolidadas, las numerosas sentencias de la Corte Constitucional dan fe en cierta medida de la magnitud de la problemática, aunque no alcanzan a reflejar los casos que jueces de inferior categoría conocen a lo ancho del territorio nacional y mucho menos aquellos casos que no son reportados ante ninguna autoridad y de los cuales no queda registro alguno.

Su ocurrencia permite apreciar la carencia de mecanismos de protección idóneos en la materia, razón por la cual se hace perentoria la intervención del órgano legislador como autoridad llamada a hacer cumplir los postulados de la Constitución Nacional y estar al día con normas internacionales que regulan la materia. Ahora bien, proteger el derecho a la educación no implica desatender los intereses de las instituciones educativas a obtener el pago de contraprestaciones por la prestación de sus servicios ya que en ningún momento se está limitando o condicionando los mecanismos legales establecidos para obtener el pago de obligaciones que por regla general en estos casos, es de carácter dinerario. Adicionalmente, no se limita a las instituciones educa-

tivas para hacer efectiva cualquier garantía de pago pactada con el interesado o reformular las condiciones de pago, de modo tal que se puedan conciliar todos los intereses involucrados.

Es claro que los casos en que se proceda a entregar los títulos académicos no extinguen las obligaciones existentes entre las partes involucradas. En consecuencia, la parte interesada sigue teniendo el deber de realizar el pago correspondiente a las cuotas atrasadas.

Por lo tanto, el proyecto de ley también considera los intereses de las instituciones educativas y brinda garantías para que estas puedan obtener el pago de las prestaciones debidas. Dicha protección se manifiesta en la doble exigencia que recae sobre el interesado a la hora de solicitar la entrega del título académico cuando se ha presentado la justa causa que impide el cumplimiento de las obligaciones.

En primer lugar, el interesado se encuentra en la obligación de “*Acreditar a la institución educativa en la cual se encuentra matriculado, las justas causas que imposibilitan el pago de sus obligaciones pecuniarias*”. Con esto se brinda certeza a la institución educativa sobre la ocurrencia real del acontecimiento que ha impedido el pago. Vale aclarar que dicho hecho se ha producido con posterioridad al momento en que se asumió la obligación de pago.

Por otro lado, deberá “*demostrar que ha adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de sus obligaciones frente a la respectiva institución*”. Esta segunda constituye una garantía que recae en cabeza de la institución y permite conciliar los intereses en juego. A través de esta exigencia se abre la posibilidad para que las instituciones e interesados lleguen a acuerdos, se planteen posibilidades para reformular planes de pago o se determinen nuevas modalidades. Adicionalmente, la obligación de adelantar gestiones para dar cumplimiento al pago de cuotas impone un deber legal en cabeza del interesado para realizar el pago y lo constituye como requisito indispensable para obtener el diploma. Con esta exigencia se rechaza la cultura del no pago y se desestima de tajo la entrega de los títulos académicos a interesados que pretendan hacer un uso indebido de las protecciones de carácter constitucional o legal, como se pretende en el presente caso, y amparar su incumplimiento en estas.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2012 CÁMARA, 207 DE 2012 SENADO

por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Ley 115 de 1994, suprimiendo el inciso 2° y adicionando un nuevo inciso.

En consecuencia, dicho artículo quedará así:

Artículo 3°. Prestación del servicio educativo. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión

establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 88. Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.

2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.

3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

Parágrafo 2°. El centro educativo que infrinja el parágrafo anterior se hará acreedor a sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, me permito rendir informe de Ponencia Positiva y respetuosamente solicito a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, aprobar en Segundo debate el **Proyecto de ley número 063 de 2012 Cámara, 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.**

De los honorables Representantes,

Juana Carolina Londoño Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Departamento de Caldas,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2012 CÁMARA, 207 DE 2012 SENADO

por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Ley 115 de 1994, adicionando un nuevo inciso.

Artículo 3°. Prestación del servicio educativo. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 88. Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.

2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.

3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

Parágrafo 2°. El establecimiento educativo que infrinja el parágrafo anterior se hará acreedor a sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en las que

delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

Juana Carolina Londoño Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Departamento de Caldas,
Ponente.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2013

Autorizo la publicación del presente informe de la ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en para primer debate al **Proyecto de ley número 063 de 2012 Cámara, 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.**

La ponencia fue firmada por la honorable Representante Juana Carolina Londoño Jaramillo.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-121/ del 12 de junio de 2013, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2012 CÁMARA, 207 DE 2012 SENADO**

por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Ley 115 de 1994, adicionando un nuevo inciso, dicho artículo quedará así:

“Artículo 3°. Prestación del servicio educativo. *El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.*

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

“Artículo 88. Título académico. *El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.*

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

Parágrafo 1°. *Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:*

1. *Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.*

2. *Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.*

3. *Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.*

Parágrafo 2°. *El establecimiento educativo que infrinja el parágrafo anterior se hará acreedor a sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso”.*

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 063 de 2012 Cámara, 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994**, la discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 86 del cuatro (4) de junio de 2013.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se grava la actividad petrolera con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,
Honorables Representantes
Jaime Rodríguez Contreras
León Darío Ramírez Valencia
Ángel Custodio Cabrera Báez
Simón Gaviria Muñoz
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 004 de 2012 Cámara, por medio de la cual se grava la actividad petrolera con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Respetuosamente nos permitimos exponer a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, los argumentos jurídicos y de inconveniencia del Proyecto de ley número 004 de 2012 Cámara, por medio de la cual se pretende gravar la industria minera y de hidrocarburos con el Impuesto de Industria y Comercio-ICA.

Es necesario aclarar que reiteramos los argumentos expuestos en el concepto enviado para primer debate, relacionados con la creación de un impuesto a la producción, así como el trato discriminatorio que se pretende otorgar a la industria minera y de hidrocarburos, así como la afectación a la competitividad con la imposición de nuevas cargas, agregando los que a continuación se exponen.

1. Antecedentes

Como primera medida es importante indicar que la presente iniciativa legislativa pretende eliminar la protección que el artículo 16 del Código de Petróleos establece para los proyectos de exploración, explotación, refinación y transporte de hidrocarburos, en el sentido de que los exonera de toda clase de impuestos departamentales y municipales. Esta norma es una clara demostración del interés que siempre ha tenido el Estado por ofrecer a sus inversionistas un ambiente competitivo y estable, que genere beneficios que redunden en el desarrollo económico y social del país.

La eliminación de esta protección legal consagrada en el Código de Petróleos, se pretende implementar con el fin de permitir el cobro del ICA sobre los ingresos provenientes de la explotación de hidrocarburos, derogando también el literal c) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983¹, modificada por la Ley 75 de 1986², el cual es complementario al

Código de Petróleos, en la medida en que permite el cobro de este tributo para las actividades de explotación de hidrocarburos, únicamente, en la medida en que las regalías a favor de la entidad territorial fueran inferiores al valor del mencionado impuesto. La razón de ser de esta norma es evitar que un mismo hecho generador resulte doblemente gravado.

2. Argumentos de inconveniencia

a) Desincentivo para la industria

Este proyecto de ley pretende aumentar lo que se conoce en la industria como el “*Government Take*”, al pretender gravar a las industrias minera y petrolera con el Impuesto de Industria y Comercio (ICA),

La modificación reiterada en las reglas fiscales genera un entorno de incertidumbre jurídica y de inestabilidad en el marco institucional para evaluar y ejecutar los proyectos mineros y petroleros que de nuevo afectan la competitividad del país como destino de inversión.

El incremento del “*Government Take*” en las industrias minera y de petróleo, trae como consecuencia que Colombia sea menos atractiva como destino de inversión frente a otros países. Lo anterior le resta competitividad en el contexto internacional y desconoce los siguientes principios bajo los cuales la política sectorial ha conseguido los mejores resultados de su historia reciente: a) términos económicos favorables para la inversión, b) seguridad jurídica, c) estabilidad de las reglas de juego y d) tratamientos no discriminatorios. Así mismo, es importante indicar que los esfuerzos que ha hecho el país para lograr los niveles de credibilidad actuales han sido muy importantes y en consecuencia no resulta adecuado atentar contra la confianza inversionista que se ha logrado.

Adicionalmente, dado que la política del Gobierno es el aumento de las reservas que garanticen el autoabastecimiento energético del país, no es conveniente un incremento significativo del “*Government Take*” tal y como se pretende en el proyecto de ley. No se debe olvidar que los resultados deseados y planteados como metas en el Plan Nacional de Desarrollo solo se logran con un esfuerzo exploratorio importante, siendo imprescindible continuar con una política petrolera competitiva.

El aumento en el “*Government Take*”, además de estar en contra de la actual política petrolera y minera, que recientemente ha buscado generar condiciones económicas competitivas para atraer la inversión en el país, generaría incrementos en el precio de los combustibles a los consumidores, tema altamente sensible que va en sentido opuesto a iniciativas parlamentarias y la política adoptada por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, al mirar la percepción de los inversionistas sobre el país, y en particular las encuestas que hacen organismos internacionales como el Instituto Fraser de Canadá, nos damos cuenta que en los resultados sobre percepción de 2012, Colombia disminuyó varios lugares, dejando de ser el país líder de la región. Lo anterior nos indica de una par-

¹ “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”.

² “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones”.

te, que para los inversionistas la modificación de las condiciones existentes, cambia la percepción sobre el país como destino de inversión para la industria y, de otra parte, que los países vecinos están adoptando políticas agresivas para atraer la inversión, logro que pueden estar alcanzando. Es importante recordar que la inversión no está asegurada y que todos los países están compitiendo por esos recursos.

No se debe perder de vista que en la década de los 90, se vivieron los efectos que genera la modificación de la política petrolera. En efecto, se dieron condiciones que no resultaron atractivas para la inversión, las cuales dieron como resultado bajos niveles de actividad exploratoria que se vieron reflejados en descensos en la producción de minerales y petróleo, con caídas importantes de las reservas y en un menor nivel de rentas del sector para el Estado.

De otra parte, es importante recordar que los sectores petrolero y minero han impulsado la economía, logrando la creación de nuevos empleos y contribuyendo en general al desarrollo social y económico.

En el caso de la minería, hoy en día solo el 40% de los títulos mineros se encuentran en explotación (3.720 aproximadamente) y algunos de ellos están adelantando ambiciosos proyectos de expansión. Viabilizar estas iniciativas no solo requiere encontrar los elementos técnicos que lo permitan sino del músculo económico que hagan que los proyectos terminen siendo rentables.

Así mismo, es importante aclarar que para el caso de los proyectos mineros importantes, que se encuentran en etapa de exploración, es claro que estos permitirán ampliar el portafolio minero del país logrando que Colombia no se identifique exclusivamente por ser productora de carbón y ferroníquel. Esta iniciativa de ley es un gran interrogante para las empresas, porque modifica las reglas de juego impactando negativamente a esta industria que sin duda requiere de estabilidad de largo plazo. En riesgo estarían proyectos de cobre, uranio, metales preciosos y polimetálicos y su realización no solo dependería de la volatilidad en los precios y del comportamiento del mercado internacional, sino también de este tipo de decisiones.

El efecto final de las iniciativas que buscan aumentar las rentas de las entidades territoriales es desincentivar la llegada de nuevos capitales de inversión, circunstancia que pondrá en duda el dinamismo del sector y consecuentemente afectará sus finanzas en el mediano plazo, razón por la cual se concluye que el efecto final sobre las entidades territoriales será inocuo.

Finalmente, el boom que está teniendo la locomotora minero-energética no implica que esta industria deba ser gravada con mayores cargas, pues de una parte se desincentiva la inversión, y de otra, no tenemos certeza de la duración de las condiciones favorables.

b) Efectos económicos sobre otras actividades productivas en Colombia

Al mirar los efectos que puede tener un proyecto de este tipo sobre el sector energético, no se puede olvidar que este, como sector locomotora, impulsa

el desarrollo de diferentes industrias que se verían afectadas si esta iniciativa se materializa y reduce su dinamismo. Algunos de los ejemplos que se pueden afectar de manera importante por la desaceleración del sector son: a) el transporte por vía terrestre, el cual ha sido jalonado por el transporte de crudos y combustibles y carbón, b) actividades complementarias a la actividad de exploración y producción, como la alimentación, insumos requeridos, etc., c) maquinaria, equipos y refinación. Al ser este sector intensivo en bienes de capital, la industria sentiría de forma importante la desaceleración.

c) Modificación de la política adoptada por el Gobierno Nacional

En aplicación del principio de colaboración armónica establecido en el artículo 207 de la Constitución Política, bajo la dirección del Presidente de la República, el Ministerio de Minas y Energía con sus entidades adscritas, se radica la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política pública del sector minero-energético.

En este marco, el Gobierno Nacional ha desplegado grandes esfuerzos con el fin de formular y ejecutar una política competitiva del sector que tenga como objetivo principal, la generación de beneficios que redunden en el desarrollo económico y social, así como en la garantía del desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.

No podemos olvidar que esta política ha y seguirá generando resultados importantes siempre y cuando mantengamos las condiciones que lo permitan. A los casi 20 billones de pesos que se generaron entre el período 1998-2010, con los pronósticos de producción proyectados generaremos 76 billones adicionales entre 2010-2020. Sin duda, con estos recursos seguiremos financiando el desarrollo de nuestro país y lo más importante, de nuestras regiones.

Es así como se puede decir que el rector de esta política ha sido el Gobierno Nacional, en consecuencia, iniciativas legislativas como estas, que hacen más gravosa la situación para los inversionistas, generan una pérdida de la necesaria flexibilidad con la que se debe contar para efectos de fijar la política minero energética. En consecuencia, es recomendable que las iniciativas legislativas del Congreso de la República, no afectan las políticas y estrategias diseñadas por el Gobierno para alcanzar las fuentes de ingreso que aseguran esa sostenibilidad y los beneficios del desarrollo.

Igualmente, es una clara modificación en la política de inserción del país en el comercio internacional, pues en lugar de promover su actividad exportadora la estaría desincentivando. En efecto, el principio que subyace a la definición de política tributaria de mantener la actividad exportadora exenta de impuestos (IVA e ICA particularmente) radica en la competitividad de los bienes y servicios colombianos en los mercados internacionales.

Ahora bien, la dinámica de los mercados de commodities como es el caso del sector minero, donde Colombia por su reducido tamaño actúa como tomador de precios, implicará que cualquier imposición adicional impacte directamente la rentabilidad de los proyectos actuales y nuevos. Adicionalmen-

te, para las inversiones ya realizadas estaría generando un cambio en las reglas, en comparación con el marco tributario existente al momento de adoptar la decisión de inversión.

Finalmente, en relación con nuevas inversiones, este tipo de medidas, además de ser discriminatorias en tanto afectan un sector exportador en particular, desmejoran el nivel de competitividad del país como destino de inversión, ya que en los países con los cuales se compite por recursos frescos de inversión, las exportaciones no se encuentran gravadas. Existen retenciones al valor de las exportaciones mineras, como en el caso de Argentina y Colombia, que ya de por sí resulta indeseable, por la carga financiera que implica el pago anticipado del impuesto de renta bajo la figura de la retención, pero en estricto sentido no constituyen un nuevo tributo.

d) **Incentivo para la Minería ilegal**

Generar mayores cargas a la actividad minera, desincentiva la posibilidad de que los pequeños mineros informales pasen a la formalidad y por consiguiente sigan ejerciendo su actividad sin el reconocimiento del Estado, incumpléndose así, no solo la normatividad minera, sino también la ambiental, la laboral y la tributaria.

3. Aspectos específicos del impuesto de industria y comercio ICA

a) **Desnaturalización del impuesto**

Teniendo en cuenta que se pretende que la base gravable del tributo sea la misma que se utiliza para liquidar las regalías, es importante aclarar que las regalías, tal y como se establece en la Constitución Política, son una participación que le corresponde recibir al Estado como contraprestación por la explotación de los recursos naturales no renovables, causadas principalmente por el daño medioambiental que se genera. Por su parte, el impuesto de industria y comercio es una carga impositiva impuesta por el Estado, según la capacidad económica del contribuyente.

En virtud de la clara diferencia que existe entre el ICA y las regalías, es contrario a los preceptos constitucionales aplicar la misma base para liquidarlos tal y como se pretende en la presente iniciativa, teniendo en cuenta que las regalías se causan sobre el total de la producción de hidrocarburos y en general sobre los recursos naturales no renovables, cuando estos todavía son de propiedad del Estado, razón por la cual, no puede incluirse otro sujeto activo para un impuesto existente, con una base gravable diferente a la aplicada a los demás sujetos, máxime cuando se trata de recursos que aún no le pertenecen a su titular, en la medida en que se vulneran principios tributarios como la capacidad contributiva y la equidad.

Al establecerse como base gravable para el sector petrolero “el valor de la producción o el valor de la extracción petrolera en boca o al borde de mina o pozo, medida por barril”, y no el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior como se aplica a las demás actividades económicas, estaríamos frente a un tributo distinto al ICA, en la medida en que este se encuentra vinculado al concepto de ingresos brutos, teniendo en cuenta la actividad gra-

vada. En consecuencia, los ingresos que componen la base gravable son los que efectivamente obtiene el contribuyente.

De otra parte, el proyecto de ley no se refiere a la imposición del gravamen del ICA para las actividades mineras y de hidrocarburos, referida a su naturaleza industrial y comercial, por el contrario, se refiere a la creación de un nuevo impuesto sobre la producción.

En conclusión, se considera que la implementación efectiva de esta medida, no sólo modifica la naturaleza del ICA, teniendo en cuenta que no tiene como objetivo gravar los rendimientos que perciba el particular por desarrollar esa determinada actividad, sino que se orienta a gravar la actividad de producción misma. Adicionalmente, se configura una extralimitación en las facultades impositivas del Estado al pretender gravar, en cabeza de un particular, una riqueza que no le pertenece, tal y como se explicará posteriormente.

b) **No deducibilidad del ICA para efectos del pago del impuesto de renta**

En el texto aprobado para primer debate, se incluyó en el párrafo segundo del artículo segundo, la no deducibilidad del ICA para efectos del impuesto de renta así:

“Párrafo 2°. El impuesto de industria y comercio para la actividad petrolera y minera, no será deducible del impuesto de renta y complementarios”.

Como primera medida debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 115 del Estatuto Tributario.

Artículo 115. Deducción de impuestos pagados. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.*

A partir del año gravable 2013 será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Es importante indicar que si bien el legislador tiene la facultad, para establecer los tributos y sus características principales, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas, así como la modificación de las deducciones de los contribuyentes, también lo es que dichas modificaciones, no pueden vulnerar principios constitucionales, tal y como ocurre en el presente evento con la igualdad y la no discriminación. Al respecto, es importante tener en cuenta la Sentencia C-1003/04. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

“En esa medida también, como lo ha manifestado la Corte, puede conceder beneficios tributarios, deducciones y derogar/os cuando a bien tenga y sin

que con ello desconozca los mandatos constitucionales ni los principios tributarios establecidos en la Cada Política”.

Adicionalmente la Sentencia C-776 de 2003. M.P Manuel José Cepeda Espinosa, estableció:

“La Corte ha partido del reconocimiento de que ‘el Congreso de la República goza de la más amplia discrecionalidad, desde luego siempre que la aplique razonablemente y sujeto a la Constitución, tanto para crear como para modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos”.

La medida que se pretende implementar, consistente en la no deducibilidad del CA para efectos del pago del impuesto de renta, implica una modificación al Estatuto Tributario, la cual genera un tratamiento discriminatorio injustificado para las industrias minera y de hidrocarburos, teniendo en cuenta que el beneficio de a deducibilidad se encontraría vigente para las demás industrias. Al respecto debe tenerse en cuenta la Sentencia C-1003/04. M.P Jaime Córdoba Triviño:

“Así las cosas, no se vulnera el principio de equidad siempre que se establezcan deducciones o se deroguen las mismas, salvo que haya una notoria discriminación entre los contribuyentes”. (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se indica el contenido de la Sentencia C-198 de 2012. M.P Nilson Pinilla Pinilla, en la cual se indican los límites que debe tener el legislador en el ejercicio de su libertad normativa en materia tributaria:

“i) inicialmente, frente al deber individual de contribuir a la financiación de los gastos públicos, pues el mismo tiene que ser desarrollado conforme a los criterios de justicia y equidad (C.P. artículo 95-9.); ii) también con respecto a la construcción del sistema tributario como tal, toda vez que este debe estar fundado, por una parte, en los principios de legalidad, certeza e irretroactividad (C.P. art. 338), y por la otra, en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (C. P. art. 363); finalmente, iii) las regulaciones tributarias deben respetar los derechos fundamentales, y, en ese contexto, adoptarse con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad”.

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia anteriormente transcrita, la no deducibilidad del impuesto, desconocería que dicho pago es una carga o erogación en la que deben incurrir las compañías petroleras para desarrollar su objeto social que al no poder deducirla del impuesto sobre la renta implicaría un mayor valor a pagar por este impuesto, recursos que llegarían al Gobierno Central y no a los municipios productores.

De otra parte, el ICA es un gasto para las compañías sujetas al impuesto que cumple con los requisitos generales que exige la legislación tributaria para la procedencia de todas las deducciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 107 del Estatuto Tributario, tal y como ocurre con la relación de causalidad con las actividades productoras de renta, las cuales sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con la actividad.

Al respecto, la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, ha sostenido que *“las deducciones, como factor de depuración de la renta, por regla general, están supeditadas al cumplimiento de ciertos requisitos de cuya observancia depende su procedencia. En efecto, prevé la legislación impositiva vigente las condiciones para la aceptación de las deducciones, que se concretan en: los presupuestos esenciales, los requisitos de fondo y de forma. Dentro de los denominados por la doctrina “presupuestos esenciales” es indispensable, que entre el gasto y la renta se configuren la relación de causalidad, la necesidad y la proporcionalidad. En lo que dice relación con los requisitos de fondo, como es lógico, debe verificarse la realización del gasto y su oportunidad e imputabilidad. Respecto de los requisitos de forma, son las formalidades que se deben cumplir para su aceptación, es decir que estén debidamente soportadas y que los soportes cumplan con los requisitos legales”.* (Concepto número 15766 de 2005) (subrayado y negrillas fuera de texto).

En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado a través de la Sentencia 17905 del 15 de abril de 2010, según la cual, los pagos que sean obligatorios para el cumplimiento del objeto social y que en consecuencia permiten el desarrollo de la actividad generadora de renta, suponen que la carga que asume el contribuyente sea una expensa normal, acostumbrada y necesaria en su actividad productora de renta, por lo que dicho costo cumple con los requisitos esenciales del artículo 107 del Estatuto Tributario para que sean llevados como deducibles. Adicionalmente se concluye que *“es inequitativo el desconocimiento de costos y gastos en los que por mandato legal debe incurrir el contribuyente, para desarrollar su actividad económica, porque son gastos cuya realidad resulta incuestionable”.*

En consecuencia, no resulta coherente prohibir la deducción de un gasto que cumple con los requisitos legales generales para su procedencia, máxime cuando el artículo 115 del Estatuto Tributario consagra la deducción del 100% del ICA efectivamente pagado, cuando tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, la no deducibilidad del ICA, tal y como se encuentra concebida en este proyecto de ley, configuraría una violación al principio de igualdad, al tratarse de una prohibición dirigida a un sector exclusivo cuando expresamente se permite para las demás industrias. No existen justificaciones para restringir la deducción de un gasto que cumple con los requisitos generales para su procedencia y expresamente se le reconoce a los demás sectores económicos.

En efecto, la Corte Constitucional ha establecido que en materia de legislación tributaria, los tratos desiguales sólo son permitidos en los siguientes eventos:

“se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado,

esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato”³.

La prohibición de la deducción, vulnera injustificadamente el principio de igualdad y no es un medio idóneo para alcanzar los fines de la norma, los cuales según la exposición de motivos son: aumentar la producción de petróleo en el país, generar mayores ingresos fiscales para las entidades territoriales, materializar los principios en que se fundamenta el sistema tributario en Colombia y contribuir a la formalización minera.

c) Aspectos negativos que se generan con la iniciativa

Doble imposición: El proyecto indica que el impuesto de industria y comercio se pagaría “*en el municipio donde se encuentren ubicadas las facilidades de producción y/o los campos de producción*”. En la actualidad las actividades de explotación de hidrocarburos y mineras se encuentran en municipios diferentes, por lo tanto la falta de claridad en este aspecto puede generar que los diferentes municipios pretendan gravar el 100% de la actividad petrolera, con lo cual estaríamos ante un problema de doble imposición sobre un mismo hecho generador.

De otra parte, la actividad petrolera no solo incluye las actividades desarrolladas por el operador, sino las demás actividades que realizan las compañías, las cuales en la actualidad ya se encuentran gravadas con este impuesto y cuyo costo es transferido a las petroleras a través de las tarifas del servicio prestado. En consecuencia, la base gravable es una doble imposición para las compañías petroleras, pues se estarían gravando la producción y los servicios conexos y complementados necesarios para dicha producción.

Adicionalmente tal y como está redactado el proyecto, el ICA se liquidaría sobre la producción en boca de pozo, esto es, sobre la producción bruta la cual incluye las regalías que son pagadas al Estado. Lo anterior genera que las compañías paguen un impuesto sobre una base afectada por otra carga legal tal y como ocurre con las regalías.

Incremento en tarifas: La forma en que se encuentra redactado el proyecto de ley puede originar que municipios como Barrancabermeja y Cartagena en los cuales se paga ICA a la tarifa del 7 x 1.000 por la actividad de refinación, pretendan al amparo de la norma, incrementar la tarifa correspondiente.

Al crearse este nuevo impuesto, se incrementa la carga fiscal total a una industria que salvo algún año en particular, ha tenido una tasa efectiva de tributación más alta comparada con otras actividades, teniendo en cuenta lo indicado por cifras oficiales. En consecuencia, dicha circunstancia genera que Colombia sea menos atractiva como destino de inversión frente a otros países. En efecto, en un momento en el cual los precios del crudo están disminuyendo, la introducción de nuevos impuestos o el incremento de los actuales, restan competitividad del país en el contexto internacional.

Tratamiento discriminatorio: La norma propuesta es claramente discriminatoria no solamente porque califica la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos como una actividad diferente a la actividad industrial que se encuentra normalmente definida en la Ley 14 de 1983, con el solo fin de imponerle una tarifa distinta y desmesurada en relación con las demás actividades industriales gravadas, el cual rompe con la igualdad de las cargas públicas, sino porque aplica también esta altísima tarifa a las actividades de servicios inherentes a la industria, tal y como ocurre con los de exploración, sísmica, perforación, catering, entre otras.

En efecto, en la definición contenida en el proyecto, podría incluirse la distribución de productos derivados del petróleo, teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por la industria petrolera en la actualidad se encuentran gravadas con ICA como actividades industriales o comerciales o como actividades de servicios, en virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, siendo importante aclarar que la implementación de cambios en la base gravable del ICA para la distribución de derivados del petróleo, genera incrementos en el precio de los combustibles cobrados a los consumidores.

De otra parte, resulta contrario a las políticas del Gobierno Nacional, aducir como argumento para gravar con el ICA la industria minero energética, el tener que reponer los recursos que ahora no se destinan de forma directa a las entidades territoriales por concepto de regalías, teniendo en cuenta el nuevo marco establecido para el manejo y asignación de las mismas. Bajo esa premisa, entonces cualquier reasignación de rentas o modificaciones en la administración de los recursos, daría lugar a la generación de nuevos impuestos, sin tener en cuenta los principios constitucionales y legales de la tributación en Colombia.

Además, el sector petrolero es un gran contribuyente y su régimen fiscal ha demostrado ser efectivo, pues al tiempo que le permite al Estado capturar renta de todas las posibles fuentes de ingreso de un proyecto, las tarifas se encuentran en un nivel lo suficientemente competitivo que le ha permitido al país consolidarse como un destino atractivo para la inversión en el sector.

La competitividad no sólo es cuestión de cifras y, al margen del impacto económico que puede tener este conjunto de medidas adoptadas y las que están en trámite, se está evidenciando en el país una inestabilidad en materia fiscal muy riesgosa para los inversionistas. No es conveniente un aumento en la carga fiscal como el propuesto, máxime teniendo en cuenta que en la actualidad, no se han presentado descubrimientos significativos que garanticen el abastecimiento de hidrocarburos en el largo plazo, pese al importante esfuerzo exploratorio realizado y a las altas inversiones en campos existentes llevadas a cabo en los últimos años.

Gravar con ICA la actividad de hidrocarburos generaría un sobrecosto para la industria que no tiene que asumir ningún otro sector económico, ya que

³ Ibídem.

como se ha reiterado en este documento, la industria deberá pagar sobre la misma base gravable las regalías y el ICA. De esta forma, se está generando un gravamen inequitativo para la industria, que no cumple con los principios constitucionales de justicia, equidad y eficiencia, así como también, se está rompiendo el principio de igualdad ante las cargas públicas al exigirle a un sector una carga considerablemente mayor que a los demás sectores.

d) Situación Internacional: El impuesto sobre la renta en cualquier país del mundo, grava una utilidad, en consecuencia, desconocer la deducción por el pago de ICA, tal y como se pretende en este evento, generaría un impuesto sobre los ingresos y no un impuesto a las utilidades, afectando la naturaleza del impuesto y creando una situación preocupante en el sistema internacional de créditos tributarios por impuestos sobre la renta pagados en otras jurisdicciones.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que una de las prioridades de la política macroeconómica del Gobierno Nacional, es la inclusión de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con el objetivo principal de mejorar las políticas públicas formuladas por el Estado. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante adoptar las mejores prácticas de la actividad, así como mantener una política tributaria estable que no solo permita, sino que asegure la inversión, toda vez que, el aumento en el *Governmerit Take* que se originaría en Colombia como consecuencia del gravamen que debe asumir el inversionista, nos restaría competitividad frente a los demás países.

Finalmente, efectuando una revisión internacional relacionada con la creación de este tributo en la forma en la que se pretende implementar, en ningún país del mundo existe normatividad que obligue a los inversionistas del sector minero-energético a cancelar al Estado remuneración por el uso de los recursos naturales no renovables entendida como regalías o cualquier otra figura, así como un impuesto adicional a la producción misma, tal y como se pretende en este evento. Al respecto se adjunta el respectivo informe.

4. Argumentos constitucionales

a) Modificación de la Constitución

La medida que pretende implementarse vulnera los artículos 360 y 361 de la Constitución, al establecerse un impuesto que pretende tener como base gravable exactamente la misma sobre la cual se liquidan las regalías.

En efecto, el objetivo principal del establecimiento del tributo es incrementar los recursos de regalías para las entidades territoriales, sin tener en cuenta las destinaciones que fueron previstas en la Constitución, con la creación de cada uno de los fondos. El ICA constituye un ingreso para el municipio que lo percibe el cual se incorpora en su totalidad a su unidad de caja presupuestal, las regalías, en cambio, están destinadas a nutrir los fondos a que alude el artículo 20 de la Ley 1530 de 2012.

b) Vulneración del principio constitucional de sostenibilidad fiscal

La sostenibilidad fiscal como principio constitucional, consagrado en el artículo 334 de la Carta, modificado por el Acto Legislativo 003 de 2011, tal y como se expone en la exposición de motivos, es un instrumento que permite alcanzar de manera progresiva y programática los objetivos del Estado Social de Derecho. La Sostenibilidad Fiscal es un criterio que deberá orientar a las ramas y órganos del poder público dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

Es importante contar con un marco de sostenibilidad fiscal, que ofrezca a los agentes económicos -tanto públicos como privados- un ambiente propicio para la inversión y la generación de empleo, el cual se logra imponiendo un deber a las ramas y órganos del poder público de proteger con sus decisiones y actuaciones el mencionado derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vulnera este principio constitucional pues al imponer cargas adicionales importantes al sector minero-energético, se desincentiva la inversión y se genera la disminución de ingresos para la Nación afectando su desarrollo económico y social.

En conclusión, tal y como lo manifiesta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Sostenibilidad Fiscal es importante para el progreso económico y social de un país y garantiza que en todo momento del tiempo el Estado pueda cumplir con su deber constitucional de proveer todos los bienes y servicios públicos a que la sociedad tiene derecho, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren importantes objetivos públicos, como la reducción de la pobreza y la desigualdad, la equidad intergeneracional y un crecimiento económico estable.

5. Impacto fiscal del proyecto de ley

El objetivo principal de estas iniciativas es imponer nuevas cargas al sector para compensar los menores ingresos que recibirán las regiones productoras con la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Regalías.

Es importante aclarar que la imposición de cargas adicionales al sector desincentiva la inversión, circunstancia que lejos de beneficiar a las regiones, tal y como equivocadamente se pretende en este evento, genera disminución importante en los recursos de la Nación y del Sistema General de Regalías.

En efecto, cerca del 30% de la proyección de producción estimada para el año 2015 provendrá de nuevos campos producto de la inversión exploratoria que está por realizarse y hacia finales de esta década los pronósticos estiman que la mitad de la producción podría provenir de estos proyectos. Si estos proyectos se inviabilizan se compromete el cumplimiento de los pronósticos de producción y con ello de las metas fiscales del país.

En el caso minero es similar, existen iniciativas de producción importantes con proyectos en la producción de carbón que anuncian más de 30 MTn al

año, que su concreción se vería seriamente amenazada por falta de factibilidad económica.

6. Beneficios para las entidades territoriales

En la actualidad es una prioridad para el Gobierno Nacional, en el marco de las negociaciones en materia de hidrocarburos y minería, mejorar las condiciones sociales, ambientales, jurídicas y económicas de los contratos celebrados, mediante la incorporación obligatoria de cláusulas de inversión social, con el objetivo de que las entidades territoriales productoras sean beneficiarias directas de planes de inversión social que redunden en el desarrollo de lo económico de la respectiva región, así como la obligación en el cumplimiento de las normas laborales y ambientales en el desarrollo de la actividad.

a) La nueva Política de Responsabilidad Social: Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC)

De conformidad con el nuevo modelo contractual adoptado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y, en aras de obtener mayores inversiones en las regiones donde se adelantan de manera directa las actividades, tanto en la etapa exploratoria como de producción de hidrocarburos, se estableció en la Cláusula 34 de la minuta, la realización de programas en beneficio de las comunidades (PBC), por un valor del 1% del total de la inversión en la entidad territorial en la que se desarrolle la actividad.

Las líneas de inversión aceptadas a través de proyectos elegibles que impulsen en el período exploratorio: i) el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades, como educación, elementos médicos hospitalarios y de salud, equipamientos deportivos, educación, vías de interés comunitario, capacitación, mejoramiento de viviendas, medio ambiente, entre otros, ii) el fortalecimiento de las capacidades económicas y seguridad alimentaria, como generación de empleo, negocios comunitarios, riego y adecuación de suelos, entre otros, iii) el fortalecimiento institucional y anticorrupción, como capacitación y formación de líderes, formulación y gestión comunitaria de proyectos, entre otros.

De igual forma, se dispone en la etapa de evaluación y producción, proyectos y programas elegibles con el fin de: i) promover el desarrollo local y regional, a través de proyectos de erradicación y superación de la pobreza, de saneamiento básico y mejoramiento de servicios públicos, de infraestructura, de salud y educación, de rehabilitación, protección y conservación del medio ambiente, y de vivienda social; ii) proyectos elegibles para el fortalecimiento de las capacidades económicas locales y regionales, a través de proyectos de cadenas productivas a nivel local y regional, generación de empleo, entre otros.

b) Negociaciones en materia de minería

En materia minera, se implementó un nuevo modelo de contrato, el cual tiene un enfoque integral incluyendo variables cualitativas y cuantitativas, otorgándole mayor relevancia a los aspectos sociales y ambientales en concordancia con los parámetros internacionales para el sector de la industria extractiva, concluyendo en el incremento de los re-

ursos obtenidos para la Nación y un ambiente más favorable en cuanto a las condiciones económicas.

En efecto, en las últimas negociaciones celebradas, se estableció de forma obligatoria, la obligación expresa de invertir porcentajes específicos de la producción en responsabilidad social y desarrollo regional sostenible, generación de empleo, acceso a tecnología, así como la formalización de pequeños mineros, con el ingrediente adicional de rendición de cuentas ante la comunidad.

c) Alianza para la superación de la pobreza extrema

Esta alianza se celebró entre el Ministerio de Minas y Energía, El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), Agencia Nacional de Minería (ANM) y las empresas afiliadas a la Asociación del Sector de la Minería a Gran Escala, con el objetivo de contribuir a la superación de la pobreza y mejorar las condiciones sociales de los habitantes de las zonas en las que se desarrollaron proyectos mineros, acordando principalmente lo siguiente:

1. Alinear los programas de inversión social de las empresas del Sector de la Minería a Gran Escala (SMGE) con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, lo planes de desarrollo municipal y departamental y las políticas del Gobierno Nacional.

2. Superación de la pobreza extrema como mínimo en 30 municipios (no ciudades capitales) ubicados en las áreas de influencia y operación de las empresas del SMGE, buscando beneficiar por lo menos 3.521 familias en situación de pobreza extrema en dichas áreas. En La Guajira se involucrarán 859 familias de las comunidades étnicas y en el Cesar 250 familias. Lo anterior, en un plazo de 3 años.

3. Utilizar las metodologías de gestión, medición y seguimiento del DPS y/o la ANSPE, a fin de generar alto impacto social, mejorar las condiciones de las áreas de influencia de las operaciones mineras a gran escala y contribuir al desarrollo sostenible del País en todas sus dimensiones.

4. Impulsar la formulación e implementación de proyectos sociales que permitan mejorar la calidad de vida de familias de la Red UNIDOS y de otras que se encuentran en los municipios pertenecientes al área de influencia y operación del sector minero.

5. Solicitud

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicitamos a los honorables Representantes, archivar el Proyecto de ley número 004 de 2012 Cámara, teniendo en cuenta las graves consecuencias que se generarían para el sector minero-energético, no sin antes manifestarles que este Ministerio está dispuesto a reunirse con los Honorables Representantes, con el fin de explicarles y exponerles los argumentos contenidos en el presente concepto.

Cordialmente,

Germán Eduardo Quintero Rojas,

Secretario General,

Ministerio de Minas y Energía.

INFORME DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2012 CÁMARA, 241 DE 2013 SENADO

por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su régimen de carrera y situaciones administrativas.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2013

Doctores:

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente de Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 193 de 2012 Cámara, 241 de 2013 Senado.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y Cámara, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de la Plenaria de Cámara y de Senado para continuar su trámite, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Sesiones Plenarias realizadas los días 17 de abril de 2013 en la Honorable Cámara de Representantes y 12 de junio de 2013 en el honorable Senado de la República .

Se modificó en los siguientes artículos:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2012 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO NÚMERO 241 DE 2013 SENADO, 193 DE 2012 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO NÚMERO 241 DE 2013 SENADO, 193 DE 2012 CÁMARA
<i>por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su régimen de carrera y situaciones administrativas.</i>	<i>por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su régimen de carrera y situaciones administrativas.</i>	<i>por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su régimen de carrera y situaciones administrativas.</i>
El Congreso de Colombia DECRETA:	El Congreso de Colombia DECRETA:	El Congreso de Colombia DECRETA:
Artículo 1°. <i>Facultades extraordinarias.</i> De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para expedir normas con fuerza material de ley, dirigidas a: a) Modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores; b) Modificar la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar. De igual manera, podrá modificarse la nomenclatura, denominación y clasificación de los empleos de la entidad, así como los requisitos y definición de niveles operacionales; c) Expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores;	Artículo 1°. <i>Facultades extraordinarias.</i> De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para expedir normas con fuerza material de ley, dirigidas a: a) Modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores; b) Modificar la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar. De igual manera, podrá modificarse la nomenclatura, denominación y clasificación de los empleos de la entidad, así como los requisitos y definición de niveles operacionales; c) Expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores;	Artículo 1°. <i>Facultades extraordinarias.</i> De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para expedir normas con fuerza material de ley, dirigidas a: a) Modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores; b) Modificar la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar. De igual manera, podrá modificarse la nomenclatura, denominación y clasificación de los empleos de la entidad, así como los requisitos y definición de niveles operacionales; c) Expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores;

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>d) Crear una institución universitaria como establecimiento público de orden nacional, cuyo objeto consistirá en prestar el servicio público de educación superior para la formación y el conocimiento científico de la investigación penal y criminalística y de las distintas áreas del saber que requiere la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas para cumplir con sus fines constitucionales, así como su modernización y la capacitación continua de sus agentes que ejercen dichas profesiones, mediante el ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria.</p> <p>Dicha institución universitaria estará adscrita a la Fiscalía General de la Nación, por lo que sus recursos de funcionamiento ordinario e inversión ordinaria, deberán ser incorporados al presupuesto de la Fiscalía.</p> <p>El acto de creación determinará la denominación del establecimiento público, su estructura orgánica y funcionamiento. Su régimen académico será el previsto en las leyes que regulan la educación superior.</p>	<p>d) Crear una institución universitaria como establecimiento público de orden nacional, cuyo objeto consistirá en prestar el servicio público de educación superior para la formación y el conocimiento científico de la investigación penal y criminalística y de las distintas áreas del saber que requiere la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas para cumplir con sus fines constitucionales, así como su modernización y la capacitación continua de sus agentes que ejercen dichas profesiones, mediante el ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria.</p> <p>Dicha institución universitaria estará adscrita a la Fiscalía General de la Nación, por lo que sus recursos de funcionamiento ordinario e inversión ordinaria, deberán ser incorporados al presupuesto de la Fiscalía.</p> <p>El acto de creación determinará la denominación del establecimiento público, su estructura orgánica y funcionamiento. Su régimen académico será el previsto en las leyes que regulan la educación superior.</p> <p><u>La Institución Universitaria podrá contar con otras sedes en ciudades capitales distintas a Bogotá, D.C.</u></p> <p><u>La creación de la Institución Universitaria será conforme a las señaladas en los artículos 16 literal b) y 18 de la Ley 30 de 1992.</u></p> <p><u>Parágrafo único. “Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, el Presidente de La República garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y prestaciones iguales.</u></p>	<p>d) Crear una institución universitaria como establecimiento público de orden nacional, cuyo objeto consistirá en prestar el servicio público de educación superior para la formación y el conocimiento científico de la investigación penal y criminalística y de las distintas áreas del saber que requiere la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas para cumplir con sus fines constitucionales, así como su modernización y la capacitación continua de sus agentes que ejercen dichas profesiones, mediante el ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria.</p> <p>Dicha institución universitaria estará adscrita a la Fiscalía General de la Nación, por lo que sus recursos de funcionamiento ordinario e inversión ordinaria, deberán ser incorporados al presupuesto de la Fiscalía.</p> <p>El acto de creación determinará la denominación del establecimiento público, su estructura orgánica y funcionamiento. Su régimen académico será el previsto en las leyes que regulan la educación superior.</p> <p>La Institución Universitaria podrá contar con otras sedes en ciudades capitales distintas a Bogotá, D. C.</p> <p>La creación de la Institución Universitaria será conforme a las señaladas en los artículos 16 literal b) y 18 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Parágrafo único. “Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, el Presidente de La República garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y prestaciones iguales.</p>
<p>Artículo 2°. Créase una comisión de seguimiento para la elaboración de los decretos leyes que se dicten en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, la cual será integrada por tres (3) Representantes a la Cámara y tres (3) Senadores de la República.</p>	<p>Artículo 2°. Créase una comisión de seguimiento para la elaboración de los decretos leyes que se dicten en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, la cual será integrada por cinco (5) Representantes a la Cámara y cinco (5) Senadores de la República, que refleje la composición política de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 2°. Créase una comisión de seguimiento para la elaboración de los decretos leyes que se dicten en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, la cual será integrada por cinco (5) Representantes a la Cámara y cinco (5) Senadores de la República, que refleje la composición política de sus integrantes.</p>
<p>La designación de los miembros de la Comisión de Seguimiento corresponderá a los Presidentes de las respectivas Corporaciones.</p>	<p><u>La designación de los miembros de la comisión de seguimiento corresponderá a las comisiones primeras constitucionales de Cámara y Senado, respectivamente.</u></p>	<p>La designación de los miembros de la comisión de seguimiento corresponderá a las comisiones primeras constitucionales de Cámara y Senado, Respectivamente.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

Es decir:

• **En el artículo 1° se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Honorable Senado de la República,** el cual quedará así:

Artículo 1°. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para expedir normas con fuerza material de ley, dirigidas a:

a) Modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores;

b) Modificar la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar. De igual manera, podrá modificarse la nomenclatura, denominación y clasificación de los empleos de la entidad, así como los requisitos y definición de niveles operacionales;

c) Expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores;

d) Crear una institución universitaria como establecimiento público de orden nacional, cuyo objeto consistirá en prestar el servicio público de educación superior para la formación y el conocimiento científico de la investigación penal y criminalística y de las distintas áreas del saber que requiere la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas para cumplir con sus fines constitucionales, así como su modernización y la capacitación continua de sus agentes que ejercen dichas profesiones, mediante el ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria.

Dicha institución universitaria estará adscrita a la Fiscalía General de la Nación, por lo que sus recursos de funcionamiento ordinario e inversión ordinaria, deberán ser incorporados al presupuesto de la Fiscalía.

El acto de creación determinará la denominación del establecimiento público, su estructura orgánica y funcionamiento. Su régimen académico será el previsto en las leyes que regulan la educación superior.

La Institución Universitaria podrá contar con otras sedes en ciudades capitales distintas a Bogotá D.C.

La creación de la Institución Universitaria será conforme a las señaladas en los artículos 16 literal b) y 18 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo único. “Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, el Presidente de La República garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando servicios. Igualmente el Pre-

sidente de la República deberá buscar que se cumpla el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y prestaciones iguales.

• **En el artículo 2° se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Honorable Senado de la República,** el cual quedará así:

Artículo 2°. Créase una comisión de seguimiento para la elaboración de los decretos leyes que se dicten en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, la cual será integrada por cinco (5) Representantes a la Cámara y cinco (5) Senadores de la República, que refleje la composición política de sus integrantes.

La designación de los miembros de la comisión de seguimiento corresponderá a las comisiones primeras constitucionales de Cámara y Senado, respectivamente.

De los suscritos,

Conciliadores,

Jesús Ignacio García Valencia,

Honorable Senador.

Carlos Edward Osorio Aguiar,

Honorable Representante.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2012 CAMARA, 241 DE 2013 SENADO

por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fisc lia General de la Naci n y expedir su r gimen de carrera y situaciones administrativas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para expedir normas con fuerza material de ley, dirigidas a:

a) Modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores;

b) Modificar la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar. De igual manera, podrá modificarse la nomenclatura, denominación y clasificación de los empleos de la entidad, así como los requisitos y definición de niveles operacionales;

c) Expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores;

d) Crear una institución universitaria como establecimiento público de orden nacional, cuyo objeto consistirá en prestar el servicio público de educación superior para la formación y el conocimiento científico de la investigación penal y criminalística y de las distintas áreas del saber que requiere la Fis-

calía General de la Nación y sus entidades adscritas para cumplir con sus fines constitucionales, así como su modernización y la capacitación continua de sus agentes que ejercen dichas profesiones, mediante el ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria.

Dicha institución universitaria estará adscrita a la Fiscalía General de la Nación, por lo que sus recursos de funcionamiento ordinario e inversión ordinaria, deberán ser incorporados al presupuesto de la Fiscalía.

El acto de creación determinará la denominación del establecimiento público, su estructura orgánica y funcionamiento. Su régimen académico será el previsto en las leyes que regulan la educación superior.

La Institución Universitaria podrá contar con otras sedes en ciudades capitales distintas a Bogotá, D. C.

La creación de la Institución Universitaria será conforme a las señaladas en los artículos 16 literal b) y 18 de la ley 30 de 1992.

Parágrafo único. “Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, el Presidente de la República garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y prestaciones iguales”.

Artículo 2º. Créase una comisión de seguimiento para la elaboración de los decretos leyes que se

dicten en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, la cual será integrada por cinco (5) Representantes a la Cámara y cinco (5) Senadores de la República, que refleje la composición política de sus integrantes.

La designación de los miembros de la comisión de seguimiento corresponderá a las comisiones primeras constitucionales de Cámara y Senado, Respectivamente.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

C O N T E N I D O

Gaceta número 414 - Jueves, 13 de junio de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 082 de 2011 Senado, 156 de 2012 Cámara, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en la Plenaria, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 063 de 2012 Cámara, 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994	8
CARTA DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Minas y Energía al Proyecto de ley número 004 de 2012 Cámara, por medio del cual se grava la actividad petrolera con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones	14
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 193 de 2012 Cámara, 241 de 2013 Senado, por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t�mpore al Presidente de la Rep�blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Naci�n y expedir su r�gimen de carrera y situaciones administrativas	21